



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lario  
Tel. 5702590

284

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR  
Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA	
TRAMITE	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
RADICACION	20001-3121-002-2015-00102-00
SOLICITANTE	MIGUEL MARIA POLO EYES Y OLGA MONTES ARAGON
PREDIO	"La fortuna", ubicado en el Municipio de El Copey-Cesar
APODERADO	UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA
ASUNTO	SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por los señores; MIGUEL MARIA POLO EYES, OLGA MONTES ARAGON y su núcleo familiar, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Manifestó el solicitante MIGUEL MARIA POLO EYES, que ingresó en el predio denominado "La fortuna" en el año 1961, junto con su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON y sus ocho hijos, el cual lo explotaron con actividades agrícolas tales como; siembra de cultivo de maíz, yuca, ñame, arroz, frijol.

Tiempo después el orden público se descompuso, debido a la presencia de grupos ilegales al margen de la ley (guerrilla-paramilitares), y a los continuos enfrentamientos entre éstos bandos, lo que ocasionó que en el año 2003, el solicitante y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio.

Tres años más tarde, el señor POLO EYES, tuvo conocimiento que el predio estaba siendo habitado por otras personas, situación que le impidió retornarlo nuevamente. Sin embargo en enero de 2013, nuevamente se enteró que el predio "La Fortuna" ubicado en el Municipio de El Copey- Cesar, se encontraba desocupado, razón por la cual decidió ocuparlo nuevamente junto con su familia.

285

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario  
Tel. 5702570

Actuación procesal

En virtud de los hechos que originaron el desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta los postulados de la Ley de restitución (Ley 1448 de 2011), se surtió el respectivo trámite administrativo a instancia de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Cesar-Guajira, que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Dando cumplimiento de tal condición, se dio inicio a la etapa judicial, cuyo reparto correspondió a este juzgado, el día cuatro (4) de Agosto de 2015, se profiere auto admisorio, emitiendo las órdenes de que trata la ley en su artículo ochenta y seis (86), surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes. Aunado a lo anterior, éste despacho vinculó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (En liquidación), como tercero interesado, quien se pronunció mediante contestación recibida el día 8 de septiembre de 2015, manifestando que dependiendo lo que se pudiera probar dentro del proceso con respecto a la posibilidad de adjudicación administrativa y el lleno de requisitos de los solicitantes, INCODER actuaría conforme a lo dispuesto en la sentencia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira, presentó el día veinticinco (25) de septiembre del año 2015, escrito a través de la apodera judicial de la Unidad, aportando copias de las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en radio difusora Nacional y Regional, al igual que en un periódico de amplia circulación Nacional y Regional, dando cumplimiento a lo ordenado y superando dicha etapa judicial.

Llegado el día nueve (9) de noviembre de 2015, por intermedio de auto interlocutorio ésta agencia judicial abrió el período probatorio, notificado en el estado No O6O de fecha 11 de noviembre del mismo calendario, dentro del cual entre otros, se ordenó el interrogatorio de parte a los solicitantes; MIGUEL MARIA POLO EYES y OLGA MONTES ARAGON, así como a los señores; WILFREDO ANTONIO MONTES Y SALOMONA LARA ROJANO; al igual se ordenó requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría de Planeación del Municipio de El Copey, CORPOCESAR, Comité de Justicia Transicional del Municipio del copey presidido por el Alcalde municipal, y a la Fiscalía Delegada para la Unidad de Justicia y Paz de Valledupar, para que dieran cumplimiento a las ordenes expuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de fecha cuatro (4) de Agosto del año 2015.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-33, 2do. piso, edificio Lario  
Tel. 57026330

Así mismo, en el numeral sexto de la providencia anteriormente mencionada, se decretó la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de la actual solicitud, el día veintinueve (29) de enero de la presente anualidad, oficiando igualmente al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que designara perito experto, que realizara el acompañamiento a los funcionarios del despacho, rindiendo informe respecto de la ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica y mejoras existentes.

Con respecto a las pruebas testimoniales de los señores; MIGUEL MARIA POLO EYES Y OLGA MONTES ARAGON, éstas se llevaron a cabo el 2 de enero de 2016, quedando faltando los testimonios de los señores; WILFRIDO ANTONIO MONTES Y SALOMONA LARA ROJANO. No obstante, en lo que concierne a la diligencia de inspección judicial programada para el 29 de enero del presente año, éste Juzgado mediante oficio del 27 de enero de 2016 enviado al comandante de la policía del departamento del Cesar, canceló la mencionada diligencia, debido a que el vehículo en que se trasladaba el juez, asignado al esquema de seguridad colectivo, se encontraba asignado al juez tercero para la fecha de la diligencia.

Por lo anterior, en auto de fecha veintisiete (27) de enero hogafío, se dispuso ampliar el periodo probatorio, y mediante auto de sustanciación de fecha 4 de febrero de 2016, resolvió fijar la recepción testimonial de los señores; WILFRIDO ANTONIO MONTES BARRIOS y SALOMONA LARA ROJANO, y la inspección judicial del predio, para los días 10 y 16 de marzo del año en curso respectivamente. No obstante conforme a la información aportada por el Teniente Coronel Mauricio Bonilla Méndez, Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, mediante auto de sustanciación de fecha quince (15) de marzo de las cursantes, se resolvió cancelar la Inspección judicial para la fecha programada con anterioridad, en razón a que por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, no se mostraban condiciones favorables de seguridad para llevar a cabo la diligencia, sin embargo se ofició al IGAC para que designaran perito experto y realizaran la inspección judicial ellos.

Por otro lado, en lo que respecta a los testimonios de los señores; WILFRIDO ANTONIO MONTES BARRIOS y SALOMONA LARA ROJANO, no se pudieron practicar para el 10 de marzo como se programó, por motivos de que el suscrito se encontraba en comisión de servicio, concedida a través del Acuerdo No 014 de la Sala Plena Ordinaria de 18 de febrero de 2016, razón por la cual fue necesario que a través de auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), se volviera a ampliar el periodo probatorio hasta el día catorce (14) de junio calenda, y se fijó nuevamente la recepción de éstos



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)

Calle 16 B. No. 9-23. 2do piso. edificio Lario

Tel. 57016300

testimonios para el día 1 de Junio del presente año. Fue así, como finalmente el 1 de junio hogafío se practicó la diligencia de testimonio del señor WILFRIDO ANTONIO MONTES BARRIOS, quedando cancelada la de la señora SALOMONA LARA, por ausencia de ésta.

#### PRETENSIONES

Mediante esta acción especial de restitución y formalización de tierras, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, actuando en defensa del interés jurídico de los señores; MIGUEL MARIA POLO EYES, OLGA MONTES ARAGON, y su núcleo familiar sobre el predio denominado "La Fortuna", ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y cédula catastral 2023-8000-1000-40-194-000, en ejercicio del derecho a la reparación integral, consagrada en el artículo 72 y 123 de la Ley 1448 de 2011, efectúa las siguientes pretensiones:

#### *"11 PRETENSIONES PRINCIPALES:*

*PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, MIGUEL MARIA POLO EYES, y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como ocupantes del predio denominado "La Fortuna", ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y cédula catastral 2023-8000-1000-40-194-000.*

*SEGUNDO: ORDENAR, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la adjudicación del predio denominado "La Fortuna", a los señores MIGUEL MARIA POLO EYES y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, previo estudio de los requisitos y parámetros establecidos en la Ley 160 de 1994 y la Ley 1448 de 2011, para la adjudicación de baldíos a personas desplazadas por violencia, conforme a la Unidad Agrícola Familiar -UAF- establecida.*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-33 2do piso, edificio Lasso  
Tel. 5702630

*TERCERO: Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la RESTITUCIÓN JURÍDICA del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) en el artículo 91 ibídem.*

*CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.*

*QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.*

*SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al Acuerdo No 017 del 24 de julio de 2013, y en consecuencia condonar las sumas causadas vigentes hasta el 2014 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "LA FORTUNA", con folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y código catastral 2023-8000-1000-40-194-000, ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.*

*SEPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al Acuerdo No 017 del 24 de julio de 2013, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "LA FORTUNA", con folio de*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B. No. 4-23. 2do piso, edificio Landa  
Tel. 5706530

matrícula inmobiliaria No 190-147296, y código catastral 2023-8000-1000-40-194-000, ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los solicitantes MIGUEL MARIA POLO EYES, y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, contraída con empresas de servicios públicos domiciliario de acueducto, Alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**NOVENO: ORDENAR** al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los solicitantes MIGUEL MARIA POLO EYES y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DÉCIMO:** Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

**UNDECIMO: ORDENAR**, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado, en material de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DUODECIMO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones jurídicas para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en ésta solicitud.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lario  
Tel. 57010390

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DÉCIMO CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo pre visto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** IMPLEMENTAR los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación el predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a ésta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, eso de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado LA FORTUNA, de los proceso sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

## 12 PRETENSIONES SECUNDARIAS

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatorias, al tenor de lo dispuesto



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lucha  
Tel. 57010570

en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en ésta solicitud.

*SEGUNDO:* Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de LA RESTITUCIÓN JURÍDICA del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, NE 0048 de 10 de julio de 2015, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (visible a folio 16)
2. Copia de los documentos de identidad de los solicitantes solicitante y su núcleo familiar: visibles a folio 17 al 31.
3. Pruebas del contexto de violencia (materializado en análisis de contexto, observatorios, noticias, actas de levantamiento de cadáveres, entre otros, visibles a folio 32 en cd)
4. Respuesta de derecho de petición expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, en la cual consta que los solicitantes MIGUEL MARIA POLO EYES y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON se encuentran incluidos en el RUV. (visible a folio 56).
5. Fotocopia de oficio expedido por la Personería municipal del municipio EL Copey (Cesar), donde remite copia de la declaración del solicitante MIGUEL MARIA POLO EYES sobre el desplazamiento registrado el 18 de febrero de 1997. (visible a folio 59).
6. Fotocopia de declaración rendida por el señor MIGUEL MARIA POLO EYES en su calidad de desplazado del predio denominado "La fortuna", ubicado en el Municipio El Copey (Cesar). (visible a folio 60 al 61)
7. Informe Técnico Predial del predio en campo (visible a folios 35-40).
8. Copia de ficha predial emitida por el IGAC, de fecha 23 de julio de 2014 (visible a folios 42-43)





*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 tel. piso edificio Lado  
Tel. 5702630*

9. Certificado de avalúo catastral remitido por el IGALC, de fecha 13 de junio de 2013 (visible a folios 45-47)
10. Copia de Folio de matrícula inmobiliaria No 190- 147296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (visible a folios 49-50)
11. Copia de consulta de información catastral en el IGAC, de fecha 28 de febrero de 2013 (visible a folio 51)
12. Copia de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de El Copey, Cesar, de fecha 23 de junio de 2011 (visible a folio 42)
13. Ampliación de hechos del solicitante MIGUEL MARIA POLO EYES, de fecha 26 de julio de 2013 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente. (visible a folio 62)
14. Fotocopia del Acuerdo Municipal de El Copey, Cesar No 017 de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011. (visible a folio 65 al 67)
15. Núcleo familiar del solicitante realizado por el área social de la UAEGRTD. (visible a folio 75)
16. Respuesta de INCODER, donde informó que esa entidad se abstendrá de iniciar cualquier actuación con respecto al predio denominado "la fortuna", ubicado en la vereda Arena, del municipio El Copey, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-147296. (visible a folio 106)
17. Copia de la respuesta brindada por la Gobernación del Cesar, donde informó sobre las afiliaciones al sistema de seguridad social integral de los solicitantes y su núcleo familiar, así como también información que aparece en la base de datos del SIMAT de los mismos. (visible a folio 107 al 125)
18. Respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos públicos, donde informa sobre de la inscripción de la medida cautelar acerca de la sustracción provisional del bien del comercio, anexando certificado de tradición (visible a folio 135 al 139)
19. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados al periódico El Tiempo y a las emisoras, RCN radio cadena nacional, y emisora regional Radio Libertad. (visible a folio 140 al 143)



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-83, 2do piso, edificio Lario  
Tel. 5704690*

20. Respuesta de INCODER - Territorial Cesar, mediante la cual se informó que las coordenadas enviadas coinciden con el inmueble objeto de restitución. (visible a folio 152 al 153)
21. Respuesta de Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, donde informa que el predio está apto para el uso agrícola, y reforestación natural, por lo cual brinda un concepto favorable para la restitución de tierras despojadas. (visible a folio 162 a 165)
22. Respuesta de la Consejería presidencial para los derechos humanos, donde envían en medio magnético un informe elaborado sobre el Departamento de Cesar, acerca de las más significativas violaciones de derechos humanos con ocasión al conflicto armado interno (visible a folio 169 al 207)
23. Interrogatorio de parte del señor Miguel María Polo Eyes, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 208)
24. Interrogatorio de parte de la señora Olga Marina Montes Aragon, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 209)
25. Fotocopia de constancias de control de medicina interna del señor Miguel María Polo Eyes, en la IPS Suramericana S.A. (visible a folio 210 al 219)
26. Concepto favorable del Procurador 33 Judicial I para Restitución de Tierras

Las pruebas practicadas por el Despacho Judicial:

Adicionalmente se decretó dictamen pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del predio denominado "la fortuna", ubicado en la vereda Arena, del municipio El Copey, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-147296, con designación de experto para realizar dictamen, cuya finalidad es determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes el día dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, obteniendo respuesta solo hasta el día veintidós (22) de julio hogafño, luego de reiterados requerimientos ante la demora injustificada.

Dentro del informe de inspección judicial realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, EL Director Territorial Nolin Humberto González Cortes, especifico que: *"realizada la visita se constató que el predio objeto de inspección judicial, señalado en la georreferenciación por la URT, por su forma y área existe inscrito en la base cartográfica del IGAC, los datos de la solicitud, corresponden al*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-23, 2do piso, edificio Lado  
Tel. 5706580

predio LA FORTUNA con el numero predial 20-238-00-01-0004-0194-000, con matricula inmobiliaria no aparece y se puede constatar con los elementos cartográficos de la inscripción catastral vigente"; agrego además, que en el peritaje la posición geográfica se verificó por el sistema de posicionamiento global, en posición autónoma.

Que con relación a la destinación y explotación económica del fundo es agropecuario, se constató que en el inmueble se presencia pasto guinea, carimagua y faragua con gran parte intercalada con rastrojo, también hay cultivo intercalado de yuca, maíz y ahuyama, plátano, café, tomate a lo extenso de una (01) hectárea, asimismo se observaron tres (03) potreros, que cuenta con vías de acceso hasta la parcela los milagros, desde ahí se continua a pie por un sendero que cuenta con aproximadamente dos (02) kilómetros, hasta llegar a la parcela La Fortuna. Finalmente, señaló que de acuerdo con a los archivos catastrales, el predio LA FORTUNA, se encuentra inscrito a nombre de MIGUEL MARIA POLO ELLES, con C.C. 12638210.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público en su intervención hace referencia al contexto de violencia, los fundamentos fácticos y jurídicos y las pretensiones que consignó la UAEGRTD-Territorial Cesar-Guajira en la solicitud de restitución. Aborda el tema de los derechos de las víctimas desde la órbita constitucional y los estándares internacionales, citando los artículos que consagran la garantía del derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, la justicia, la verdad y la reparación. Así como la responsabilidad general del Estado en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas.

Relaciona instrumentos internacionales que consagran el derecho de las víctimas, reconocidos y ratificados por Colombia, conocidos como bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N). En este sentido, resalta las reglas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado en el desarrollo de los derechos de verdad, justicia y reparación, los cuales son: i) obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos; ii) derecho a la investigación de las víctimas (sic) y iii) derecho de las víctimas, familiares y de la sociedad de saber la verdad.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-83 tel. pax. adficio Lado  
Tel. 5702830*

295

Hace un análisis jurisprudencial estos derechos, manifestando que se encuentran intrínsecamente relacionados, en el entendido que no hay justicia sin verdad, y verdad sin reparación; y que la reparación no hace referencia solo a cuestiones económicas, envuelve aspectos de tipo moral, emocional, de reivindicación, reconocimiento del dolor, entre otros. En cuanto al derecho fundamental de restitución, menciona las normas internacionales, los principios rectores del desplazamiento interno (Principios Deng) y los principios de la restitución de las viviendas (Principios Pinherios), con fundamento en el preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Nacional. Su carácter fundamental se reconoce en la sentencia T-821- 2007, cuyo calificativo deviene de la verdadera protección del individuo que en situación más vulnerable requiere la acción inmediata del Estado.

Transcribe las reglas sobre el derecho a la restitución de las víctimas que se señalaron en la sentencia C-715 de 2012, para considerar que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas y elemento esencial de la justicia retributiva, por tanto es un derecho independiente, que debe garantizar el Estado a través de la compensación. Esto, para aterrizar en el marco normativo de la restitución (Ley 1448 de 2011), y decantar los conceptos de víctimas (art. 3), el derecho a la reparación integral (art. 25), derecho a favor de las víctimas (art. 28).

Efectúa el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, en el texto del artículo 24, que trata sobre la libre circulación dentro del territorio y de allí se infiere que las personas se pueden escoger voluntariamente el lugar de residencia; remitiéndose con esto al art. 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que trata la prohibición de los desplazamiento forzados; el art.12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a la libertad de locomoción, y el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Transcribe apartes de la T-630 de 2007, que analiza la definición y causa del desplazamiento.

Y en el caso concreto del solicitante MIGUEL MARIA POLO EYES y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, manifestó lo relacionado a la identificación del predio, resumen del contexto de violencia reseñado por del observatorio del programa presidencial de la Vicepresidencia de la República-Diagnóstico Departamental Cesar. Reitera las publicaciones presentadas por la Unidad, de igual manera hace referencia a la calidad de víctima de los solicitantes y su relación con el predio, y

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-83 2do piso, edificio Lando  
Tel. 57046390

la declaración del mismo. Para recomendar a este despacho judicial sean resueltas favorablemente las peticiones de los solicitantes.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

II. LEGITIMACIÓN

El solicitante MIGUEL MARIA POLO EYES, que ingresó en el predio denominado "La fortuna:" en el año 1961, junto con su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON y sus ocho hijos, el cual lo explotaron con actividades agrícolas tales como; siembra de cultivo de maíz, yuca, ñame, arroz, frijol. Tiempo después el orden público se descompuso, debido a la presencia de grupos ilegales al margen de la ley (guerrilla-paramilitares), y a los continuos enfrentamientos entre éstos bandos, lo que ocasionó que en el año 2003, el solicitante y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio. Tres años más tarde, el señor POLO EYES, tuvo conocimiento que el predio estaba siendo habitado por otras personas, situación que le impidió retornarlo nuevamente. Sin embargo en enero de 2013, nuevamente se enteró que el predio "La Fortuna" ubicado en el Municipio de El Copey- Cesar, se encontraba desocupado, razón por la cual decidió ocuparlo nuevamente junto con su familia.

En virtud de lo anterior, los señores MIGUEL MARIA POLO EYES, y OLGA MONTES ARAGON, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto que son titulares del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibidem*, quienes son ocupantes del predio denominado "la fortuna", ubicado en la vereda Arena, del municipio El Copey, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-147296.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-33 sub piso edificio Lario  
Tel. 57700530

297

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar, luego del análisis del material probatorio y en consideración a la naturaleza pro-víctima de la Ley de Restitución, si procede o no la restitución y formalización del predio denominado "la fortuna", ubicado en la vereda Arena, del municipio El Copey, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-147296 a favor de los señores MIGUEL MARIA POLO EYES, y OLGA MONTES ARAGON, como componente del derecho a la reparación integral a que tienen derecho, por ser víctimas de desplazamiento forzado. En tal sentido, es pertinente abordar los siguientes aspectos de relevancia para adoptar la decisión.

#### a. JUSTICIA TRANSICIONAL

A lo largo de la historia el concepto de justicia transicional ha sido determinante para la solución de los conflictos. Debemos remontarnos al período de Postguerra de la Segunda Guerra Mundial (1945-1947) con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y los juicios de los soldados japoneses, concepto que ganó fuerza y coherencia en la década de 1980 y en adelante, comenzando con los juicios de ex miembros de las juntas militares en Grecia (1975) y Argentina (Juicio a las Juntas, 1983). El enfoque de la justicia de transición en los años 1970 y 1980 fue en la justicia penal con énfasis en la promoción de los derechos humanos y el derecho humanitario; provocando así el aumento progresivo de defensa de los derechos humanos que culminaron con el establecimiento de convenciones internacionales. A finales de 1980 y principios de 1990 se produjo un giro en el enfoque de la justicia transicional alimentado por la ola mundial de democratización, surgiendo como un nuevo campo de estudio de la democratización.

Esta clase de conflictos generan masivas violaciones de los derechos humanos, originando así que gran parte de la población civil se convierta en víctima, sufriendo los desmanes de la guerra; por lo que el Estado, debe adoptar una serie de mecanismos alternativos, como forma de terminación del conflicto, que garanticen aspectos como impartir justicia, promover la reconciliación y reconstrucción del tejido social, proporcionar reparaciones, prevenir la ocurrencia de nuevos conflictos, establecer la verdad de lo ocurrido y evitar su repetición; con el fin de asegurar una paz duradera y estable.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-83 tel. fijo, celular Luchó  
Tel. 5700230

298

Al referirnos a la expresión de "Justicia Transicional", nos remitidos al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los estragos de las violaciones masiva de los derechos humanos ocurridas con ocasión de los conflictos armados o regímenes dictatoriales.

Al respecto, Las Naciones Unidas, han definido la justicia transicional de la siguiente manera:

*"...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismo pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*

En este entendido y con fundamento en el conflicto interno presente en Colombia desde hace más de cinco décadas, este concepto de justicia transicional se ha venido aplicando, con la adopción de medidas para facilitar la reincorporación de los alzados en armas a la vida civil, para lo cual se promulgó la ley 975 de 2005, más conocida como ley de Justicia y Paz, que se constituyó como una forma de judicialización con penas y sanciones alternativas, aplicables a los miembros desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia [AUC], con el objetivo primordial de propender el esclarecimiento de la verdad y reparación de las víctimas.

Así mismo, en la actualidad, para proteger a las víctimas, se expidió la Ley 1448 de 2011 o conocida como Ley de Víctimas, que establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, considerado este último como uno de los estándares de la mencionada justicia transicional, para lo cual, en el art. 8º de la Ley 1448 de 2011, se entiende *"por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-23 2do piso, edificio Landa  
Tel. 5702650

*desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*

Al respecto la H. Corte Constitucional, dice que la justicia transicional es "*una nueva noción de justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático*".<sup>1</sup>

El fundamento legal de su implementación se encuentra circunscrito a los principios y derechos consagrados en la Constitución Política; que si bien no lo dispone taxativamente, habilita su procedencia en la finalidad del Estado de asegurar la paz en todo el territorio nacional (Preámbulo) y en las figuras de la amnistía y el indulto a los delitos políticos y en los lineamientos de la política criminal.

La implementación de esta clase de justicia se gestó legislativamente desde la expedición de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 4760 de 2005. Y en el tema particular del desplazamiento forzado, la justicia transicional encuentra su soporte legal en la expedición de la Ley 1448 de 2011, como resultado del proceso de participación del Estado en todas sus esferas y la sociedad para concretar las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en aplicación de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Otorgándole la categoría de fundamental tanto al derecho que tiene la población desplazada de ser reparadas, como a la acción de restitución, que busca el reconocimiento material y jurídico frente a la relación con la tierra. La Ley 1448 de 2011, conocida como la "Ley de Víctimas", es un instrumento de justicia transicional, utilizada por el Estado, a través de la cual se pretenden integrar diversos esfuerzos para enfrentar las consecuencias de infracciones al

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.





Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-33 2do piso, edificio Lario  
Tel. 5702530

300

Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a violaciones masiva y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos con ocasión al conflicto armado, hacia una etapa constructiva de paz, respecto, reconciliación y consolidación de democracia.

b. LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

Para cumplimiento de los postulados de la justicia transicional y de la política de restitución de tierras, el legislador colombiano al expedir la ley respectiva estableció los principios regentes, que vienen consagrados en el texto del art. 73, de la siguiente manera:

1. **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituyen la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
2. **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asiste ese derecho.
3. **Progresividad.** Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
4. **Estabilización.** Las víctimas del desplazamiento forzado y el abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
5. **Seguridad Jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. **Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-83 2do piso edificio Lucha  
Tel. 57046390

7. **Participación.** La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. **Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Entonces, la acción de restitución es el mecanismo legal de naturaleza reparadora mediante la cual se pretende restablecer los derechos y las condiciones que ostentaban los desplazados antes de ocurrido el hecho victimizante; ese restablecimiento implica, incluso, el reconocimiento y al perfeccionamiento de dichas condiciones. De igual manera, la acción de restitución tiene como finalidad el retorno de los desplazados a su lugar de vivienda, en las condiciones propicias para restablecer su proyecto de vida, su integración a la sociedad en un escenario de paz y tranquilidad. Es la herramienta propicia para que dentro de un proceso de características especiales, de corte eminentemente constitucional, se restablezca la relación jurídica del solicitante con la tierra.

#### c. TITULARES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Habiendo hecho la aclaración anterior, y de acuerdo al texto del art. 75 de la Ley 1448, son titulares de la acción de restitución *"Las personas que fueran propietarios o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*.

De acuerdo a este lineamiento son titulares de la acción son todas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

302

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario  
Tel. 57016530

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión y causa del conflicto armado. De igual forma y por extensión la titularidad de la acción se traslada, de acuerdo al art. 81 de la Ley, al "cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".

En el presente caso, el señor MIGUEL MARIA POLO EYES, su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON y su grupo familiar, conformado por sus hijos: MILADIS ESTHER POLO MONTES, GERMAN JOSÉ POLO MONTES, MARÍA CONCEPCIÓN POLO MONTES, FRANCISCO MIGUEL POLO MONTES, OLGA MARINA POLO MONTES, DIANA LINA POLO MONTES, ELTON JHON POLO MONTES, y OSCAR ELIAS POLO MONTES.

d. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Una de las más importantes contribuciones de la Constitución Nacional de 1991 al sistema jurídico colombiano; se refiere a las normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados por otras vías al estatuto superior, y sirven de medida de control de constitucionalidad las leyes. Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

203

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-33 2do piso, edificio Lucha  
Tel. 5702030

Su marco normativo lo integran los siguientes artículos superiores:

Art. 9. "El cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia".

Art. 53 "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"

Art. 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

Art. 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Art. 214. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario." Y,

Art. 102. "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".

En sentido amplio el bloque de Constitucionalidad se asume como parámetro de Constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes orgánicas y estatutarias, tal como lo consideró en las sentencias T-409 de 1992 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C- 574-92 MP: Ciro Angarita Barón, en las que se habló del carácter prevalente de los convenios de derecho internacional humanitario en la legislación nacional. Y en sentido estricto, son: el preámbulo de la



301

Constitución, la Constitución misma, los tratados limítrofes internacionales ratificados por Colombia, los tratados de derechos internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

La naturaleza prevalente de los tratados y convenios internacionales en el derecho interno, de acuerdo a la interpretación del art. 93 superior por la H. Corte Constitucional ocurre siempre y cuando hayan sido integradas a la normatividad colombiana tal como quedó explicado arriba. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Ley establece taxativamente en el contenido del art. 27 la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos. Y esto es así, precisamente por el afán de los Estados de evitar violaciones reiteradas y sistemáticas de los derechos inherentes a las personas y minimizar el impacto de la guerra o de la tiranía. Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. No obstante lo anterior, existen dos estatutos normativos que regulan tanto el desplazamiento interno, como el derecho a la restitución de la tierra, ellos son los principios rectores de los desplazamientos internos (principios Deng) o principios internos relativos a la restitución a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinherio).

#### PRINCIPIOS DENG

Los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos se presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos en el año 1998, por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng; pero solo hasta 2005 fueron reconocidos como un "Marco internacional de importancia para proteger a las personas



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-27 2do. piso, edificio Lario  
Tel. 5702530

desplazadas dentro de sus países"<sup>2</sup>. Estos principios se basan en el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, y por analogía, el derecho de los refugiados. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así: *"En el año de 1998, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, señor Francis Deng, presentó los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados en respuesta a la solicitud que le transmitieron la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos para que se preparara un marco jurídico adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos. Sobre estos principios señaló el señor Deng:*

*"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.*

*"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.*

---

<sup>2</sup> G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)

306

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)

Calle 16 B No. 9-33 2do piso, edificio Lario

Tel. 57016390

*"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."*

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas, y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

#### PRINCIPIOS PINHEIRO

Los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, como consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, con ella se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. También busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aun del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.



307

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación, y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la absurda guerra les quitó.

#### Restitución de tierras: Derecho Fundamental.

La restitución de tierras como componente esencial del derecho que tienen las víctimas de los conflictos armados a la reparación, no se limita al escenario político y humanitario, su adopción va más allá, tanto que se refleja en la normatividad internacional y nacional, mediante instrumentos que reconocen manifiestamente la restitución de la vivienda y el patrimonio como un derecho fundamental, autónomo e independiente, al cual se le relacionan o anexan otros derechos. En sentido tenemos que la restitución, que en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.<sup>3</sup>

Al respecto de los derechos de la población desplazada, un plausible pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucionales, determinó: "*Desde 1997, cuando la Corte abordó por primera vez la gravísima situación de los desplazados en Colombia, la Corte ha proferido 17 fallos para proteger alguno o varios de los siguientes derechos: (i) en 3 ocasiones para*

<sup>3</sup> Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.





308

proteger a la población desplazada contra actos de discriminación; (ii) en 5 eventos para proteger la vida e integridad personal; (iii) en 6 ocasiones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud; (iv) en 5 casos para proteger el derecho al mínimo vital garantizando el acceso a los programas de restablecimiento económico; (v) en 2 eventos para proteger el derecho a la vivienda; (vi) en un caso para proteger la libertad de locomoción; (vii) en 9 ocasiones para garantizar el acceso al derecho a la educación; (viii) en 3 casos para proteger los derechos de los niños; (ix) en 2 casos para proteger el derecho a escoger su lugar de domicilio; (x) en 2 oportunidades para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (xi) en 3 ocasiones para proteger el derecho al trabajo; (xii) en 3 eventos para garantizar el acceso a la ayuda humanitaria de emergencia; (xiii) en 3 casos para proteger el derecho de petición relacionado con la solicitud de acceso a alguno de los programas de atención a la población desplazada; y (xiv) en 7 ocasiones para evitar que la exigencia del registro como desplazado impidiera el acceso a los programas de ayuda”<sup>4</sup>. [Subrayado fuera del texto].

En consonancia con lo anterior la misma corporación en sentencia T-821 de 2007, expuso: “El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.

Si bien en sede de tutela la máxima Corporación de guarda de la Constitución reconoce, de acuerdo a los postulados internacionales, la naturaleza fundamental del derecho a la restitución, en virtud de la justicia transicional, y la expedición de la Ley 1448 de 2011, se institucionalizó el proceso de restitución con el objeto de superar las reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que tuvieron su causa y origen en el conflicto armado, y garantizar el derecho a la reparación. Su titularidad recae en cabeza de las personas que tenían una relación jurídica con el predio o la tierra que habitaban, sea como poseedores, propietarios u ocupantes, y que optaron abandonarlas para salvaguardar su vida, su integridad personal y la de sus familias.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 2do. piso. edificio Luchó  
Tel. 5702590*

309

Mediante este proceso se determinará la configuración del despojo o el abandono por causa del conflicto y la calidad de víctimas de la persona. El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, conceptualizándolo de la siguiente manera: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de las situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.*

[...]"

Sin embargo la titularidad del derecho, es decir, la habilitación de la acción se limita a un período de tiempo que la misma norma estableció, así las cosas, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes del predio pueden reclamar su restitución siempre que dicho abandono o desplazamiento haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha de entrada en vigencia de la ley pertinente.

En términos generales el concepto de víctima hace alusión a aquellas personas que sufrieran una afectación atribuible a grupos armados al margen de la ley, sin embargo y para efectos de la aplicación de la ley de víctimas y restitución de tierras, el concepto de víctima reposa en el texto del art. 3 *ibidem*, de la siguiente manera: "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-83, tel. fax, adfónico Lado  
Tel. 5706590

310

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

[...].

Por otra parte, esta misma Ley ha señalado en su capítulo IV, todo lo relacionado al tema de restitución de vivienda, indicando lo siguiente:

*"Artículo 123. Medidas de restitución en materia de vivienda. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.*

*Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.*

*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B. No. 9-83. Tel. piso. adifónio Luchó  
Tel. 57026590*

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

*Parágrafo 1º.* La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

*Parágrafo 2º.* Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.

*Artículo 124.* Postulaciones al subsidio familiar de vivienda. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

*Artículo 125.* Cuantía máxima. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

*Artículo 126.* Entidad encargada de tramitar postulaciones. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

*Artículo 127.* Normatividad aplicable. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.”



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario  
Tel. 57002590

312

EL CASO CONCRETO DEL SOLICITANTE MIGUEL MARIA POLO EYES, Y SU COMPAÑERA PERMANENTE OLGA MONTES ARAGON.

Aterrizando en el caso que ocupa nuestra atención, se entrara a determinar los aspectos de importancia en el proceso de restitución. Estos son:

1 ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES.

Una clara e innegable consecuencia que deja cualquier conflicto son las víctimas; término que fue definido por la ONU [Declaración de las Naciones Unidas de 1985: sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder] de la siguiente manera: *"las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estado Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"*<sup>5</sup>

Con la expedición de la Ley 418 de 1997, Colombia ocoge el siguiente concepto: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

<sup>5</sup> General Assembly. Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res. 40/34, 29 November 1985.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Luchó  
Tel. 5702280

313

En concordancia con lo anterior, la Ley 387 de 1997<sup>6</sup>, define en su artículo 1º al desplazado, entendido este como víctima, así: "**ARTICULO 1º. DEL DESPLAZADO.** Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Más recientemente el legislador colombiano dio una definición de víctima para efectos de determinar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en este sentido: "**ARTICULO 3º. VICTIMAS.** Se consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

[...]:

<sup>6</sup> Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B. No. 9-25 2do piso. edificio Lario  
Tel. 5710250*

En la sentencia C-052 de 2012, la Honorable Corte Constitucional, fijó el siguiente criterio a saber: "Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa".

Se encuentra entonces acreditado que el señor MIGUEL MARIA POLO EYES, y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON ostentaban ya que desde el año 1961 lo explotaban con actividades agrícolas tales como; siembra de cultivo de maíz, yuca, ñame, arroz, frijol. Que por causa de la presencia de grupos ilegales al margen de la ley (guerrilla-paramilitares), y los continuos enfrentamientos entre éstos bandos, en el año 2003 el solicitante y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar el predio, el cual fue ocupado por otra familia tiempo después, pero solo hasta enero de 2013, POLO EYES se enteró que el predio "La Fortuna" ubicado en el Municipio de El Copey- Cesar, se encontraba desocupado, razón por la cual decidió ocuparlo nuevamente junto con su grupo familiar.

Por lo tanto, dicho abandono se entiende como el daño sufrido por los solicitantes, que no solo les otorga la calidad de víctima de acuerdo a las normas previamente transcritas, sino que le concede la titularidad de la acción de restitución, la cual hace efectiva para operar el aparato judicial y lograr el goce efectivo del derecho a la reparación que les asiste.

Antes de proseguir con el análisis de los requisitos del derecho de restitución, es menester ahondar en lo que se denomina "la acción de restitución", y debemos decir que el artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados y desplazados son: "la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo (...) se ofrecerán



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Luchó  
Tel. 5702590

alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado".

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un enfoque bifronte: por un lado, restituir jurídicamente el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzosamente, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución material, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: ¿qué sucede entonces con el desplazado que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?, como el solicitante MIGUEL MARIA POLO EYES, y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, que retornaron a su predio desde el 2013, y en la actualidad todavía residen allí.

La respuesta es que de igual manera procede protegerle a los solicitantes el derecho fundamental de restitución, pues por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, bien cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas, las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, tienen una concepción holística y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".





Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 10 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario  
Tel. 5704630

316

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comentario. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento [...]" De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, como lo es el caso del solicitante MIGUEL MARIA POLO EYES, y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, quienes están totalmente legitimados para ejercer la acción de restitución y por ende, ser beneficiarios de todas las prerrogativas que acarreen el restablecimiento de ese derecho, para de una u otra forma re dignificar su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, no solo favoreciéndolos a ellos, sino a su núcleo familiar.

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

El predio objeto de restitución se identifica de la siguiente manera: [Informe Técnico Predial ID Registro 73897].

Nombre del predio: LA FORTUNA

Ubicación: Departamento del Cesar, Municipio de El Copey, vereda Quebrada de arena

Área: 26.1327 Ha.

Cédula catastral: 202380000100040194000.

Matrícula inmobiliaria: Sin matrícula.



317

LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto M1 en línea RECTA, siguiendo en dirección hasta el punto occidente oriente hasta el punto M2 en una distancia de 354,33 metros con el predio catastral 20238000100040060 Según Cartografía Predial de El Copey- Cesar. JOSE LUIS GUERRA (en acta de colindancia aparece de colindante oriente)
ORIENTE:	Partiendo desde el punto M2 en línea quebrada pasando por el punto M3 y M4 siguiendo dirección Norte Sur hasta el punto M5 en una distancia de 706,29 metros con el predio catastral 20238000100050131 Según Cartografía Predial de El Copey- Cesar. JULIO SUAREZ (en el acta de colindancias aparece en el colindante sur)
SUR:	Partiendo desde el punto M5 en línea quebrada pasando por el punto M7 siguiendo dirección occidente oriente hasta el punto M8 en una distancia de 571,15 metros con el predio catastral 20238000100050058 Según Cartografía Predial de El Copey- Cesar. SALOMON LARA (en el acta de colindancias aparece en el colindante occidente)
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto M8 en línea RECTA hasta el punto M1 en una distancia de 697,62 metros del predio catastral 20238000100040195 Según Cartografía Predial de El Copey- Cesar. MARIA FLOREZ (en el acta de colindancias aparece en el colindante norte)

Comprendido dentro de la siguientes COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: georreferenciación en campo URT y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
M1	1615115,326	1026941,829	10° 9' 29,017" N	73° 49' 53,967" N
M2	1615256,754	1027266,713	10° 9' 33,612" N	73° 49' 43,291" N
M3	1615094,237	1027341,411	10° 9' 28,320" N	73° 49' 40,841" N
M4	1614930,617	1027292,092	10° 9' 22,996" N	73° 49' 42,465" N
M5	1614758,366	1027346,478	10° 9' 17,389" N	73° 49' 40,683" N
M6	1614643,639	1027478,506	10° 9' 13,651" N	73° 49' 36,349" N
M7	1614417,471	1027158,099	10° 9' 6,298" N	73° 49' 46,880" N
M8	1614418,707	1026979,140	10° 9' 6,343" N	73° 49' 52,759" N



Vista la anterior ubicación y comparada con la base de datos Geo-espacial del I.G.A.C. se concluyo que se puede observar los puntos coordinados posicionan sobre el número predial: 2023-8000-1000-40-194-000, ubicado en vereda Quebrada de arena, municipio de El Copey - Cesar.

### 3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, dan cuenta que los solicitantes, son ocupantes del predio baldío denominado "La Fortuna" ubicado en vereda Quebrada de arena, municipio de El Copey - Cesar, el cual lo venían explotando económicamente con actividades agrícolas tales como; siembra de cultivo de maíz, yuca, ñame, arroz, frijol, desde 1961. Y que hoy actualmente están de retorno.

### ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora, aplicando el modelo argumentativo de Toulmin, extraído del capítulo El Modelo Argumentativo de Toulmin y su Aplicación a la Defensa No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, del libro Argumentación e Interpretación Jurídica, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México 2010. Este modelo argumentativo presenta elementos importantes que son: la pretensión, las bases, la garantía y el respaldo, y otros elementos como los cualificadores y las refutaciones.

De la diligencia de testimonio realizada a los solicitantes MIGUEL MARIA POLO EYES, y a su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, se pudo determinar o evidenciar por sus expresiones corporales el dolor y sufrimiento que les causa el recordar los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento del corregimiento El Copey, éste Despacho obvió omitir la narración de los hechos para no revictimizar y revivir los hechos de violencias sufridos por los solicitantes y que ocasionaron su desplazamiento junto con su núcleo familiar.

En consecuencia de lo anterior, se tomara los hechos referido en la solicitud presentada por la Unidad donde informan que, motivada por la violencia, el señor MIGUEL MARIA POLO EYES, quien manifestó que: " ingresó en el predio denominado "La fortuna" en el año 1961, junto con su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON y sus ocho hijos, el cual lo explotaron con actividades agrícolas tales como; siembra de cultivo de maíz, yuca, ñame, arroz, frijol.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 10 B. No. 9-83. Tel. piso. edificio Lento  
Tel. 5700330*

Tiempo después el orden público se descompuso, debido a la presencia de grupos ilegales al margen de la ley (guerrilla-paramilitares), y a los continuos enfrentamientos entre éstos bandos, lo que ocasionó que en el año 2003, el solicitante y su núcleo familiar tuvieran que abandonar el predio.

Tres años más tarde, el señor POLO EYES, tuvo conocimiento que el predio estaba siendo habitado por otras personas, situación que le impidió retornarlo nuevamente. Sin embargo en enero de 2013, nuevamente se enteró que el predio "La Fortuna" ubicado en el Municipio de El Copey- Cesar, se encontraba desocupado, razón por la cual decidió ocuparlo nuevamente junto con su familia."

Tal como lo relató en su declaración la solicitante, y de acuerdo a los informes del contexto de violencia que vivió no solo el municipio de El Copey sino gran parte del territorio del Departamento del Cesar, en el cual se da cuenta que desde 1995 a 2006 se da el posicionamiento y control de los grupos paramilitares: "*Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes estaban siendo asediados por las guerrillas de las FACR y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros...y amenazas. Es así como empiezan a recibir el apoyo de algunos ganaderos de la región, tal es el caso de Rodrigo Tovar Pupo a través de una figura llamada "Las Convivir" las cuales fueron aprobadas en 1995 por el Gobierno de Ernesto Samper Pizano. En información de Verdad Abierta se expone que "el 18 de septiembre de 1996, Mancuso conformó junto a Jorge Gnecco Cerchar, un reconocido comerciante, ganadero y hermano de ex gobernador del Cesar, Lucas Gnecco, una Convivir llamada Sociedad Guaymaral Ltda".*

*Pero es a partir del año 1999 que se empieza a evidenciar en el municipio el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de la ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos".*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 2do piso edificio Luchó  
Tel. 5706580

Entre 1990 y 1997, se registraron múltiples acciones del ELN en todo el municipio de El Copey, tiempo en que el grupo armado tuvo el control total y se instalaron de manera permanente en la región, la mayoría de los ataques fueron contra la Fuerza Pública, políticos, líderes comunales, vehículos, infraestructuras y familias prestantes a quienes extorsionaban y secuestraban. En su mayoría los hechos ocurrieron en la parte plana del municipio.

Otros hechos circundantes a la situación de violencia en el municipio, fueron las acciones criminales perpetradas por el ELN el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero, y el 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el peaje de El Copey.

La presencia de grupos de autodefensa es posterior a la guerrilla y se articula alrededor de la problemática que vivió el sur del Cesar y el control directo y duradero del ELN en la región, empero, desde mediados de los noventa su presencia se extendió hacia el resto del departamento, incluso, a zonas ganaderas y de desarrollo agrícola de Valledupar.

Los paramilitares que se ubicaron en la región de El Copey, además de controlar los corredores de movilidad para el cultivo y embarque de cocaína hacia el mar, sirvieron de puente o centro de acopio de la droga que era traída desde el interior del país. Además, se fueron proyectando como "defensores" de las presiones de las FARC, y por ello, ganaron legitimidad y apoyo de muy variados sectores sociales y políticos. Su dispositivo estuvo orientado a la configuración y consolidación de un corredor nacional que uniera al Urabá con el Catatumbo y permitiera la penetración en zonas donde estuviera la retaguardia estratégica del ELN en el oriente y de las FARC en el suroriente del país, así como en el cercamiento y penetración de las zonas de expansión más recientes de los mencionados grupos guerrilleros. Para el alcance de dicho propósito, le apostaron a controlar tres ejes geográficos de vital importancia estratégica en lo militar y económico, a saber, la Sierra Nevada de Santa Marta, y las Serranías del Perijá y San Lucas.

Sobre los motivos del abandono manifestó que fue a causa de la violencia que hubo en la zona, que motivó el desplazamiento de varios habitantes, entre ellos el del solicitante y su núcleo familiar, ya que



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Luchó  
Tel. 5702650

321

en su caso, si bien es cierto no los amenazaron para que abandonara el predio, los paramilitares si cometieron varios asesinatos de amigos de ellos, cerca a su inmueble.

En virtud de las anteriores consideraciones queda ampliamente demostrada la calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio, las causas del desplazamiento en virtud de la violencia, que motivan la protección del derecho a la restitución de tierras.

La Unidad Especial Administrativa, entidad que representan a los solicitantes, mediante solicitud de restitución y formalización de tierras pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor MIGUEL MARIA POLO EYES y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON consecuentemente, como medida de reparación integral se le restituya el predio sobre el predio denominado "La Fortuna", ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y cédula catastral 2023-8000-1000-40-194-000; adicionalmente se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio y se ordene al INCODER adjudicar el predio restituído a favor de los señores MIGUEL MARIA POLO EYES y OLGA MONTES ARAGON; así mismo aplicar los criterios de gratuidad Para ello solicita se ordene a las entidades respectivas, entre ellas, la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hacer las diligencias pertinentes para las exoneraciones de pasivos y la actualización catastral.

Para efectuar las anteriores pretensiones, la Unidad partió del contexto de violencia que vivió el municipio de El Copey, Departamento del Cesar, donde los señores MIGUEL MARIA POLO EYES y OLGA MONTES ARAGON, tenían su domicilio, su familia, su fuente de ingreso, y en general su proyecto de vida. Hechos que generaron el temor suficiente para abandonar dicho proyecto de vida y su tierra, en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar. De esos hechos da cuenta el Observatorio del Programa Presidencial del Derechos Humanos y DIH. Y de los muchos artículos periodísticos que informaban de la barbarie a que fue sometida la población.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos narrados fueron violatorios de las normas de Derecho Internacional Humanitario y las normas Internacionales de Derechos Humanos, y que por ende le ocasionaron un daño a los señores MIGUEL MARIA POLO EYES y OLGA MONTES ARAGON, y



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario  
Tel. 5700680

que la misma ocurrió dentro del límite temporal establecido por la ley, otorgándoles la calidad de víctimas, dándole derecho a la verdad, la justicia y la reparación, y la titularidad del derecho a la restitución. Derecho que pretende hacer efectivo y manifiesto en el marco de la justicia transicional, y bajo la competencia jurisdiccional. En tal sentido, queda clara conexión existente entre la causa del desplazamiento, la calidad de víctima y la legitimación para solicitar la restitución del predio denominado "La Fortuna", ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y cédula catastral 2023-8000-1000-40-194-000. Todo ello con base en lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que trata la calidad de víctima; art. 75 *ibidem*, de la titularidad del derecho de restitución, art. 123 *ibidem* y los principios internacionales que versan sobre la materia, esto es, Principios Pinheiro o Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, y Principios Deng o Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Ambos reconocidos y aceptados por la Organización de las Naciones Unidas, en su preocupación por crear estamentos guías para la implementación de la paz, y la reivindicación de derechos, especialmente a la de ser parte de un territorio.

Dentro de los Principios Pinheiro, encontramos la aplicación del Derecho a la Restitución de las viviendas y el patrimonio, como componente esencial para el reconocimiento del territorio como parte del proyecto de vida de las personas; el Derecho a la protección contra el desplazamiento, con ello se logra la identificación de las causas de desplazamiento, aplicar medidas de protección y ejercitar el derecho a la restitución; el Derecho a la intimidad y al respeto del hogar, de igual forma con la protección de este derecho se busca determinar las causas del desplazamiento y permite el seguimiento a la ejecución de decisiones de restitución; el Derecho al disfrute pacífico de los bienes, como mecanismo para promover la adopción de medidas de restitución; el Derecho a una vivienda adecuada, como herramienta para supervisar la situación de la vivienda de los desplazados; el Derecho a la libertad de circulación, como garantía para el retorno y Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, esencial para el retorno en dichas condiciones.

Entretanto, los Principios Deng, sirven de orientación a los Estado que ha sufrido o sufren el fenómeno del desplazamiento. Este importante instrumento internacional se subdivide en secciones que consagran los principios relativos contra el desplazamiento, es decir, buscan evitar la ocurrencia del mismo; principios relativos durante el desplazamiento, para evitar infracciones o daños mayores; principios



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lario  
Tel. 5706630

323

relativos a la asistencia humanitaria, en virtud de la nueva calidad que adquiere la persona que fue forzada a salir de su territorio; y los principios que importan en esta etapa judicial, que son los principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración. Estos últimos otorgan la obligación a las autoridades la obligación y la responsabilidad de fijar las condiciones para el retorno seguro y digno a su lugar de residencia habitual, consecuentemente la garantía de no discriminación en virtud del desplazamiento. De igual forma, la asistencia para la recuperación de sus posesiones y a la reivindicación de su proyecto de vida.

### ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial tiene un doble significado: es a la vez un método y una guía para la acción. En el primer caso se concibe como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto -individual o colectivo-, para incidir en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública, con miras a garantizar el goce efectivo de derechos y emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población y se implementa a través de: acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional, desarrollo de oferta especializada<sup>7</sup>.

Estos conceptos determinan el bien llamado enfoque diferencial, que se reproduce en el contenido del art. 13 de La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, así: "**ARTICULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

<sup>7</sup> Ver, Acuerdo 08 de 2007. "Por el cual se adoptan medidas tendientes a evidenciar y profundizar las acciones diferenciales existentes dentro de la política pública de atención a la población en situación de desplazamiento". Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.





Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)

Calle 15 B No. 9-23 2do piso, edificio Lando

Tel. 57016390

*El Estado ofrecerá especial garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contemplados en el artículo 3º de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adaptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

Con respecto al enfoque diferencial para las personas mayores en situación de desplazamiento forzado, tenemos que decir que son unas de las víctimas que presentan mayores riesgos y vulnerabilidades en el conjunto de la población desplazada por el conflicto armado en el país. Al lado de los menores de 18 años constituyen los grupos poblacionales declarados dependientes, demográfica y socioeconómicamente. Tienen limitada su capacidad de resistir esta situación de desplazamiento y entran a esta nueva condición con circunstancias individuales y colectivas que no permiten reorganizar fácilmente un proyecto de vida nuevo, dado que, sólo desde la edad, su tiempo de reconstrucción vital es limitado.

Se reconoce en el proceso de envejecimiento, que éste se encuentra determinado no sólo por las condiciones de vida que se viven en los colectivos, sino también, por los modos particulares de vivir; así, cada persona mayor de sesenta años trae consigo unas condiciones vitales que caracterizan su vejez, las cuales se ven sobre exigidas por lo que se deriva de la situación de desplazamiento forzado y generan vulneraciones agregadas graves en este momento de la vida, dado que los despoja de todo lo que ha sido construido sin reconocerlos de manera específica en el grupo general de la población desplazada. Garantizar los derechos de las personas mayores en situación de desplazamiento pasa por la organización de un conjunto de acciones estatales para hacer frente a las consecuencias sociales, culturales, familiares y económicas que esta situación les genera. El enfoque diferencial para las personas mayores en situación de desplazamiento permite establecer las

324



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-33 2do piso, edificio Lario  
Tel. 5706590

325

respuestas estatales efectivas que materializan los derechos y permiten su goce efectivo, de acuerdo con las necesidades específicas de este momento vital.

En términos de garantía de derechos es el método más eficaz para visibilizar, abordar y evaluar las medidas adoptadas y sus impactos concretos en las condiciones de vida de los sujetos de especial protección constitucional.

En el caso que nos ocupa, es claro que el solicitante es una hombre de 80 años de edad, que ha sido víctima del conflicto armado que tuvo ocurrencia en el municipio El Copey, a quien, en virtud de la ley, le asiste por parte de las entidades administrativas y judiciales trato especial, preferencial y prioritario, no solo en el escenario de la reparación integral a través de la restitución de tierras y de vivienda, sino en todo lo concerniente a dicha reparación, entendida ésta como medidas de asistencia y protección.

#### DE LA CONCRECIÓN DEL PROTOCOLO O MANUAL OPERATIVO DE LA OFERTA INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SNARIV.

Cabe recordar, que las personas beneficiarias con esta Ley, son sujetos de especial protección a los cuales el Estado, está en la obligación de velar y garantizar sus derechos fundamentales, dándole prioridad. Por lo que ha establecido mecanismos y herramientas para brindar medidas de ayuda humanitaria, asistencia y atención<sup>8</sup>. Creando el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV - el cual está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre los objetivos del SNARIV se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.

<sup>8</sup> Título III, de la ley 1448 de 2011.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Valledupar (Cesar)

Calle 15 B No. 2-23 2do piso, edificio Luchó

Tel. 57016390

326

- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV son las siguientes:

- ANSPE - Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema.
- ACR - Agencia Colombiana para la Reintegración.
- AGN - Archivo General de la Nación.
- Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana.
- Bancóldex.
- Banco Agrario de Colombia.
- Centro de Memoria Histórica.
- Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)

Calle 16 B. No. 9-25 2do. piso, edificio Lario

Tel. 5706630

- Consejo Superior de la Judicatura.
- Contraloría General de la República.
- Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.
- Defensoría del Pueblo.
- DNP - Departamento Nacional de Planeación.
- DPS - Departamento para la Prosperidad Social.
- Fiscalía General de la Nación.
- Finagro - Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario.
- Incoder - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
- ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Icetex - Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.
- IGAC - Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Defensa Nacional.
- Ministerio de Educación Nacional.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio del Trabajo.
- Policía Nacional de Colombia
- Procuraduría General de la Nación



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B. No. 9-23. 2do. piso, edificio Luchó  
Tel. 5702550

328

- Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal
- Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de de los Pueblos Indígenas de Colombia.
- Registraduría Nacional del Estado Civil.
- SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje.
- SIC - Superintendencia de Industria y Comercio.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Superintendencia Financiera de Colombia.
- UACT - Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial.
- Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.
- Unidad Nacional de Protección.

No obstante, en virtud de la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, le asignó a la Unidad Integral para la Reparación y Atención a las Víctimas, desde el 1 de enero de 2012, la competencia para conocer de todos los procesos administrativos y judiciales que se relacionen con la Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas del desplazamiento forzado. En ese sentido, la Unidad de Víctimas, es una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social<sup>9</sup>, encargada de coordinar la ejecución de la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas del desplazamiento forzado, es decir, se trata de una autoridad pública y, como tal tiene la obligación de garantizar la ayuda humanitaria y asegurar la protección de esta población, coordinando además su vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada.

El Estado ha creado varias medidas de protección y asistencia a la población desplazada, estableciendo muchas de ellas en la Ley 1448 de 2011, que es la Ley llamada "*Ley de las Víctimas*".

<sup>9</sup> Decreto 4157 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas quedará adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia se reorganiza el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 10 B No. 9-27 2do piso, edificio Lanté  
Tel. 5702530

Estas medidas han sido creadas, con el fin de resarcir un poco, el dolor y sufrimiento que ha sobrellevado toda la población colombiana víctima del conflicto armado, por lo que se le instruye a los señores MIGUEL MARIA POLO EYES y OLGA MONTES ARAGON, para que hagan uso de estas medidas y asistencia al igual que su núcleo familiar, y participen de los programas de acompañamientos de la Ruta Única de Reparación Integral, adelantada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el Modelo Único de Atención, Asistencia y Reparación (MAARIV), toda vez que dicha entidad tiene el deber y la obligación de velar por los derechos de la población desplazada y de adelantar las acciones pertinentes para que la solicitante y cualquier persona en la condición de desplazada obtengan sus ayudas humanitarias y la vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada. Todo esto de conformidad con lo señalado en el artículo 47 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

*“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria.” De manera que el Estado, a través de la citada Unidad, tiene la obligación de garantizar la ayuda humanitaria y asegurar la protección de esta población, coordinando además su vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada. Advirtiéndose que en el caso de la ayuda humanitaria de transición, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- es el responsable de la entrega del componente de alimentación.”*

En vista de lo anterior, se ordenara a la Unidad de Atención y Reparación Integral A las Víctimas, que instruya y coordine la vinculación del señor MIGUEL MARIA POLO EYES, su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON y su núcleo familiar, en los programas de educación, salud, vivienda y crédito productivo que esté manejando actualmente dicha unidad a favor de la población desplazada, previo su consentimiento.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-33 2do piso, edificio Landa  
Tel. 5702630*

Ahora bien, tratándose de que el solicitante es un hombre de 80 años, se hace necesario dar aplicación a la normatividad contenida en la Ley 1448 de 2011, y en las normas internacionales, a fin de que sea priorizada en la obtención de los beneficios de la Ley 731 de 2002.

Ahora con respecto a la petición de ordenar a INCODER para la adjudicación del predio referido, este Despacho de acuerdo a lo dispuesto en la ley 160 de 1994 considera procedente iniciar los trámites pertinentes por parte del Instituto señalado para la adjudicación del predio a la solicitante, toda vez que el mismo es considerado un bien baldío, y según el artículo 64 de la mencionada ley la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

En atención al caso concreto, observamos que el predio se encuentra denominado "La Fortuna", ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y cédula catastral 2023-8000-1000-40-194-000, tiene 26 hectareas y 1327 metros, por lo que se encuentra ajustado dentro de los presupuestos contemplados en la mencionada ley. En consecuencia se ordena a INCODER adelantar las gestiones necesarias para la respectiva titulación y adjudicación del mencionado inmueble.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor MIGUEL MARIA POLO EYES, identificado con cédula de ciudadanía No 12638210 y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, identificada con cédula de ciudadanía No 26949574, sobre el predio denominado "La Fortuna", ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y cédula catastral 2023-8000-1000-40-194-000.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, adelantar las gestiones necesarios para la respectiva titulación y adjudicación del predio denominado "La Fortuna", ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 15 B No. 9-27, 2do. piso, edificio Lario  
Tel. 5702630

No 190-147296, y cédula catastral 2023-8000-1000-40-194-000, aplicándole los criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al señor MIGUEL MARIA POLO EYES, identificado con cédula de ciudadanía No 12638210 y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON identificada con cédula de ciudadanía No 26949574.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo, el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-147296, durante el término de dos (2) años siguientes a la fecha de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierra del solicitante; asimismo la cancelación de los antecedentes registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio; títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental del Cesar, que en el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el informe técnico catastral presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

SEXTO: ORDENAR al Alcalde - Secretaria de Hacienda municipal - Secretaria de Planeación de El Copey - Cesar, dar aplicación del dar aplicación al Acuerdo No 017 del 24 de julio de 2013, por el cual se establece la condonación del impuesto predial, tasa y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011. De igual forma exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo el pago de impuesto predial, tasas y otra contribuciones al predio denominado "LA FORTUNA", con folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y código catastral 2023-8000-1000-40-194-000, ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, hasta la

331





Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 2do piso edificio Leda  
Tel. 5706530

332

fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los solicitantes MIGUEL MARIA POLO EYES, y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, contraída con empresas de servicios públicos domiciliario de acueducto, Alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del predio "La Fortuna"

**OCTAVO: ORDENAR** al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los solicitantes MIGUEL MARIA POLO EYES y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**NOVENO: ORDENAR** a la UAEGRTD informar a éste despacho cuales son los acreedores asociados al predio denominado "LA FORTUNA", con folio de matrícula inmobiliaria No 190-147296, y código catastral 2023-8000-1000-40-194-000, ubicado en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, para efectos de ordenar los pagos correspondientes.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor MIGUEL MARIA POLO EYES y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, previa comunicación y aceptación de los interesados.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Ministerio de vivienda, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de vivienda (subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda), al señor MIGUEL MARIA POLO EYES y su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON, previa comunicación y aceptación de los interesados.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-27, 2do. piso, edificio Lario  
Tel. 5706590*

333

**DÉCIMO SEGUNDO:** Advertir a los solicitantes, los señores; MIGUEL MARIA POLO EYES y OLGA MONTES ARAGON que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Así mismo se les informa que pueden hacer uso de lo establecido en el título III de la Ley, por medio del cual el Estado diseñó y regulo lo concerniente a ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado. Por Secretaría librese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENASE al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los solicitantes, dándole prioridad de que trata el art. 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENASE al Ministerio de Salud y Protección Social brindar al señor MIGUEL MARIA POLO EYES, su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, dándole la prioridad de que trata el art. 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y demás personas que integran su núcleo familiar.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENASE a la Secretaria de salud del municipio de El Copey (Cesar), para que de manera inmediata verifique la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan, dándole prioridad de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y demás personas que integran su núcleo familiar.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con los solicitantes y su núcleo familia, adelante las gestiones para la



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Casca)  
Calle 16 B No. 9-33 2do piso, edificio Landa  
Tel. 5702630

334

implementación de los proyectos productivos, a fin de adecuar el predio y coordine la vinculación del señor MIGUEL MARIA POLO EYES, su compañera permanente OLGA MONTES ARAGON y su núcleo familiar en los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, previa comunicación y aceptación de la solicitante. Así mismo que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de restitución jurídica, así como para los subsidios enunciados y programas productivos.

**DÉCIMO SEPTIMO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones jurídicas para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución a partir de la fecha en que se configuró el desplazamiento.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado LA FORTUNA, de los proceso sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 *ibidem*.

**VIGÉSIMO:** Frente a la solicitud número décimo cuarta descrita en el acápite de pretensiones de la solicitud de demanda, el despacho se abstendrá de la misma, por cuanto dentro de la presente actuación, no se vinculó oposición alguna que fuere vencido dentro del proceso.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras  
Valledupar (Cesar)  
Calle 16 B No. 9-23 2do. piso, edificio Lario  
Tel. 5706590

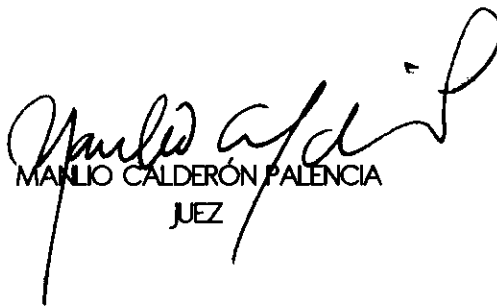
335

Despojadas; al Procuradora 33 Judicial I de Restitución de Tierras; a la Representante Legal del municipio de El Copey- Cesar, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Vivienda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

VIGÉSIMO TERCERO: Tendiendo en cuenta lo consagrado en el art. 91 de la Ley 1448, parágrafo 1º, se programará, una vez en firme la sentencia y cumplidas las órdenes anteriores, audiencia de seguimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MANLIO CALDERÓN PALENCIA  
JEZ